QUIROGA ABOGADOS

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **11001400303520220066500**
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL.**
DEMANDANTE: **MERCY DUARTE ORTIZ**
DEMANDADOS: **LUIS ALFREDO MOSQUERA Y OTRO**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PEDRO QUIROGA BENAVIDES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto calendado 16 de noviembre de los corrientes, a través del cual su Señoría aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, con base en las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Conforme al numeral quinto del artículo 366 del Estatuto Procesal *¨La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ¨*. A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el fin de reformar o revocar su decisión; siempre y cuando se interponga dentro del término de tres días posterior a su notificación por estado.

Para el caso en concreto, el auto adiado 16 de noviembre de los corrientes, a través del cual su Señoría aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho por un valor de siete millones de pesos m/cte ($7.000.000), se notificó por estado el pasado 17 de noviembre de los corrientes; por lo tanto, en la fecha de radicación del presente escrito me encuentro dentro del término legal correspondiente.

II. RAZONES PARA INTERPONER EL RECURSO

2.1 RESPECTO A COMPROBACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LAS COSTAS:

En numeral octavo del artículo 365 del Estatuto Procesal establece respecto a la condena en costas que:

> *¨8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación¨.*

Así mismo, el numeral tercero del artículo 366 del Código General del Proceso establece respecto a los criterios subjetivos que se deben tener en cuenta al momento de fijar las costas:

> *¨3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. ¨*

En relación con lo mencionado anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-089 del 2002, con el magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, estableció respecto a la conformación de las costas:

> *¨están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. (…). Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. ¨*

Adicionalmente, la mentada sentencia estableció respecto al límite de cuantificación de las costas:

> *¨Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Así mismo la mentada sentencia, determinó respecto al limite de fijación sobre las expensas:

> *¨La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se*

garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley. ¨

De acuerdo con lo anterior, y en el caso en concreto, su señoría mediante auto adiado 16 de noviembre de 2023 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho respecto al proceso de la referencia por un valor de siete millones de pesos m/cte ($7.000.000); no obstante, es necesario tener en cuenta los criterios subjetivos para fijar el valor de las expensas y agencias en derecho que la parte demandada como beneficiada de la respectiva condena en costas, no acreditó ante el juzgado haber realizado algún gasto judicial; así mismo, en la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se acreditó que el juzgado tampoco realizó mayor gasto judicial, por el contrario, la mayoría de gastos en relación al pago de aranceles judiciales, pago de certificados de tradición y libertad, pago de informe de avalúos comerciales, entre otros que obran en el plenario, fueron sufragados por la parte demandante.

Por lo tanto, las costas y agencias en derecho aprobadas por su señoría, no cumplen con los criterios subjetivos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ni por los criterios establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-089 del 2002 respecto a la comprobación y la proporcionalidad de los gastos judiciales realizados tanto por la parte beneficiada como por el juzgado.

2.2. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AI DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

El articulo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el debido proceso como derecho fundamental, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que entre otras, consiste en que:

¨Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ¨

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C140 de 1995, con magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, determinó respecto al debido proceso, y específicamente, a las *¨formalidades propias de cada juicio¨* que:

¨El debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial. ¿Qué se entiende por formas propias de cada juicio? Pues son las reglas -señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las

> *garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir -con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de códigos (Art. 150-2 C.P.)- dentro de cada proceso judicial.* ¨

Por lo tanto, a criterio del suscrito apoderado y de manera respetuosa, considero que este despacho judicial vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, toda vez que no se tuvo en cuenta los criterios establecidos por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso al momento de elaborar y aprobar la respectiva liquidación de costas en el presente proceso, los cuales fueron mencionados por el suscrito en el anterior acápite, inaplicando de esta manera las formalidades establecidas por la ley para la fijación de dicha "sanción".

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su Señoría reponer el auto adiado 16 de noviembre de 2023, en el sentido de modificar el valor de las costas liquidadas por el despacho y aprobadas por su señoría, toda vez que las mismas no se ajustan a los criterios de comprobación y proporcionalidad establecidos en el articulo 366 del Estatuto Procesal y la sentencia C-089 del 2002 proferida por la Corte Constitucional, y por ende, vulneran el derecho al debido proceso de mi poderdante, al ser estas desproporcionadas.

IV. PRUEBAS.

Comedidamente solicito a su señoría tener como pruebas del presente recurso los memoriales y documentos que obran en el expediente digital, los cuales fueron allegados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, a través de los cuales se podrá constatar que todos los gastos judiciales fueron sufragados por la parte demandante del presente proceso.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por su despacho.

No siendo otro el particular, solicito proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.